Núm. 26 1826
Fecha Agosto 30, 1974- 2:15 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO DETERMINANDO ELEGIBILIDAD DE TRABAJADORES A BENEFICIARSE DEL SUPLEMENTO DE INGRESO GARANTIZADO EN LA INDUSTRIA AGRICOLA DE PUERTO RICO, EXCEPTO LOS QUE TRABAJEN EN LA FASE AGRICOLA EN LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 21 DE MAYO DE 1971, SEGUN ENMENDADO**

Articulo I - Beneficiarios del Suplemento de Ingreso

El suplemento de ingreso beneficia a las personas que trabajen mediante remuneración en la industria agrícola de Puerto Rico (excepto los que trabajen en la fase agrícola de la industria azucarera, que estarán cubiertos por otro reglamento) que reciban durante el año fiscal 1974-75 y años fiscales sucesivos un ingreso por hora regular de trabajo inferior a la garantía de ingreso por hora especificada a continuación:

1. Un dólar y cuarenta y dos centavos ($1.42) por hora de trabajo realizado por los ordeñadores.

2. Un dólar y diecisiete centavos ($1.17) por hora de trabajo realizado por los otros trabajadores de la industria agrícola en Puerto Rico, excepto los de la fase agrícola de la industria azucarera.

Articulo II - Elegibilidad

Para los trabajadores ser elegibles al referido suplemento de ingreso deberán llenar el siguiente requisito:

1. Recibir un salario por hora inferior al indicado en el Articulo I de este Reglamento. No procederá el pago del suplemento de ingreso por labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, ni cuando el salario por hora que corresponda al trabajador en virtud de la legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo vigentes, los dos últimos hasta el 31 de mayo de 1972, por labor realizada durante las horas regulares, iguale o supere al susodicho salario por hora. Cualquier aumento en salario logrado mediante convenio colectivo o contrato de trabajo desde el 1ro. de julio de 1974, lo recibirá el trabajador sobre la garantía de ingreso, sin que se afecte el suplemento de ingreso que tuviere derecho a recibir el trabajador hasta la fecha de haberse logrado tal aumento.

Articulo III - Disposiciones Generales

1. El agricultor hará de su propio peculio los pagos del suplemento de ingreso correspondiente a cada trabajador elegible, según la norma de elegibilidad establecida en el Articulo II de este Reglamento. Subsiguientemente, el Departamento de Agricultura, le reembolsará a éste, dicho suplemento de ingreso de acuerdo a lo dispuesto mediante reglamento que se establecerá con ese propósito.
2. Los pagos por horas extras se computarán sin incluir el suplemento de ingreso provisto por ley.

Articulo IV - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado "Reglamento Determinando Elegibilidad de Trabajadores a Beneficiarse del Suplemento de Ingreso Garantizado en la Industria Agrícola de Puerto Rico, Excepto los que Trabajen en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera"; aprobado por el funcionario que lo suscribe el 21 de mayo de 1971, según enmendado.

Articulo V - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 142 de 29 de junio de 1969, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español y en inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de agosto de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura